



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais. Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 2 Reas. Ancho de porte.

Don José Lemery é Ibarrola, Ney y Gonzalez; Senador del Reino, primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; Gentilhombre de Cámara de S. M. la Reina con ejercicio; Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y de la laureada de San Fernando; Comendador de la orden Imperial de Francia de la Legión de honor; Condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador Capitan General y Superintendente Delegado de Hacienda de estas Islas; Presidente de su Real Audiencia, del Escmo. Ayuntamiento y de la asamblea provincial de la referida orden Americana de Isabel la Católica; Protector del Banco Español de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del Pais; Subdelegado de Correos; Vice Patrono Real y Director é Inspector general de todas las armas é institutos militares de este Ejército, etc., etc.

Habiéndose verificado introducciones considerables en Tesorería de oro pequeño acuñado por la Casa de moneda establecida en esta Capital, y continuando la misma sus labores en términos de poder subvenir en adelante con desahogo á las atenciones oficiales de las cajas y en su consecuencia á las necesidades del público, por cuanto ese mayor número de moneda pequeña en circulacion, ha de compensar la escasez de plata y disminuir el alto precio que hoy dia tiene, facilitando las transacciones, actualmente difíciles y gravosas por la superabundancia de oro grueso que hace tiempo se observa en las Islas, este Gobierno Superior dispone:

1.º Se declara moneda oficial, y libre la circulacion en todo el archipiélago, de las de oro que elabora la enunciada Casa en doblones de cuatro pesos y escudos de dos y un peso, habiéndose adoptado todas las disposiciones necesarias para que la nueva moneda reúna las condiciones indispensables de buena ley, peso y esmerada elaboracion.

2.º A fin de evitar dudas en cuanto al conocimiento de aquella por parte del público, la Tesorería general, la de Visayas y todas las depositarias de provincia, tendrán constantemente de manifiesto una de cada clase, para que los particulares puedan examinarla.

Y para que llegue á noticia de todos, se publicará por bando en esta Capital y estramuros tres dias consecutivos, así como en los pueblos del archipiélago por las autoridades respectivas.

Manila 28 de Junio de 1861.—JOSE LEMERY.—El Secretario, José Luis de Barra.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 27 de Junio de 1861.—No habiendo hecho propuestas al Gobierno Superior algunos Gefes de provincia, para las plazas de alcaldes y llaveros de las cárceles, creadas por Superior decreto de 11 de Enero del año próximo pasado, se les previene que lo verifiquen de orden del Escmo. Sr. Gobernador Superior; y que procuren que los ya nombrados se provean de los correspondientes títulos, que ha de expedirles el mismo Gobierno, los que aun no lo hayan verificado.—Barra.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 29 al 30 de Junio de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel D. Pablo Martinez y Corera.—Para San Gabriel. El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Trespalacios.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

Debiendo adquirir este Establecimiento las materias que se espresan á continuacion, se avisa al público para los que quieran hacer proposiciones á la subasta; que con este fin tendrá lugar el dia 8 de Julio próximo á las once de la mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

- 20 docenas de limas triangulares, de 16 á 20 pulgadas de longitud.
- 4 idem de id., de 5 á 9 idem.
- 6 idem de id. cuadradas, de 16 á 20 idem.
- 10 idem de id. redondas, de 16 á 20 idem.
- 20 quintales hierro sueco en bergajon, de 2 y 2½ pulgadas de lado.
- 20 idem de cobre en planchas de los números 26, 28, ó 30.
- 15 idem de id. en cabilla de 8 á 9 líneas de diámetro.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de dicha Junta. Manila 27 de Junio de 1861.—El Capitan Teniente Secretario, José Calvo.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Esemo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, ha recibido del Escmo. Sr. Ministro del ramo con fecha 19 de Abril último la Real orden siguiente:

Ministerio de Marina.—Direccion de Matriculas.—Esemo. Sr.—Al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar digo hoy lo siguiente:—Esemo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 47 de Enero último con la que remite á informe varios documentos relativos al fomento del comercio español en las Islas Filipinas y falta de pilotos particulares en aquel archipiélago, de que se queja la Junta de comercio de Manila, culpando á la Marina en este asunto; enterada S. M. y teniendo presente que á cuantos pilotos lo han solicitado se les ha concedido permiso para permanecer en aquel país, como tambien que todas las soberanas disposiciones posteriores á la ordenanza de matriculas han sido siempre encaminadas á favorecer el desarrollo del comercio marítimo, presándole su apoyo y proteccion, tanto el Gobierno como los buques de guerra, dejando á los pilotos amplia libertad en su ejercicio y á pesar de la regla general que dispone sus exámenes en los departamentos á cuyas matriculas corresponden, se les exime de esta formalidad á los que se encuentran navegando en aquellas Islas, permitiéndoles verificarlos en el Apostadero de Manila para no causarles la estorcion del regreso á la Península, siendo por lo tanto infundados los cargos que sobre el particular hace la referida Junta de comercio de Manila; y de conformidad con los informes de la Junta consultiva de la armada y Auditor

del Juzgado de Marina en esta corte, se ha dignado autorizar al Comandante general de aquel Apostadero para que pueda conceder prórrogas á los pilotos que cumpliendo sus licencias las soliciten, dando el correspondiente aviso al Capitan general del departamento á donde corresponda la matrícula del solicitante. De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de los espresados documentos, para su conocimiento y efectos que estimé oportunos por ese Ministerio de su digno cargo y como resultado de su citada comunicacion.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines prevenidos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Zavala.—Hay una rubrica.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para conocimiento del publico. Manila 25 de Junio de 1861.—El Secretario, Siro Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Pacco.....	7611
Ong-Caosiad.....	14126
Dy-Chongtec.....	14827
Sy-Ungco.....	11064
Go-Chuaco.....	12585
Go-Oco.....	11105
Sy-Cuangco.....	5681
Vy-Yco.....	15101
Go-Oco.....	5121
Santiago Go-Chayco.....	10684
Ang-Quiepeco.....	7124
Co-Quiepo.....	14766
Vy-Suyco.....	6419
Chua-Queco.....	256
So-Luceo.....	14772
Vy-Gongco.....	8899
Go-Quinco.....	14086
Tim-Ghuaco.....	11951
Tim-Layco.....	1187
Chua-Tianco.....	8498
Vy-Locco.....	1015
Sy-Caoco.....	7478
Tan-Diamco.....	7557
Tan-Lionco.....	9020
Jao-Aayco.....	10475
Chua-Quico.....	2266
Chan-Chungco.....	1782
Dy-Juico.....	6172
Go-Saco.....	5017
Cang-Siooco.....	10664
Co-Tuco.....	14586
Co-Jioco.....	5182
Dy-Quinco.....	10117
By-Tioco.....	5658

Manila 26 de Junio de 1861.—Barra.

Tesorería general de Hacienda Pública de Filipinas.

El dia 1.º próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes de todas las



clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 6, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El dia 1. y 2, las de Monte-pío militar y político, alimenticias y retirados del Resguardo, residentes en estas Islas.

El 3 y 4, los cesantes jubilados, pensionistas de Monte-pío político y militar, residentes en la Península.

El 5, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas. Manila 28 de Junio de 1861.—Antonio Morata. 2

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general para contratar el pasaje á Cebú de un oficial con su esposa, dos sargentos, ocho aventajados y treinta y dos carabineros, se anuncia para que los armadores ó capitanes de buques que quieran prestar este servicio comparezcan en esta Comandancia general el dia 3 del prócsimo Julio de once á una de la mañana que se verificará el concierto y se adjudicará al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 28 de Junio de 1861. F. Enriquez. 3

Habiéndose contratado en el concierto celebrado en 22 del actual en esta Comandancia general, solo los pasajes de los cinco individuos del Cuerpo destinados á las provincias de Zamboanga y Capiz, se avisa por medio de este anuncio, para que los armadores ó capitanes de buques que quieran encargarse de la conducción de los destinados á las de Hoilo y Samar, se presenten en esta Comandancia general el dia 4 del prócsimo mes de Julio, de once á una de su mañana, que se verificará el nuevo concierto y se adjudicará dicho pasajes á los que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 27 de Junio de 1861.—F. Enriquez. 2

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por providencia del Sr. Gobernador general de las Referidas Islas se hace saber al público que el dia 20 de Julio prócsimo, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de Antique, cuyo acto tendrá lugar en esta Capital ante la referida Junta reunida al efecto en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia sita en la calle de Anloague, á las doce de dicho dia, y simultáneamente en Cebú, con sujecion al pliego de condiciones que subsiguieren, los que quieran hacer proposiciones se presentarán el dia, hora y en los lugares designados con las que les convengan, escritas en papel de sello 3.º y marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles, segun determinacion de la Superintendencia general de este archipiélago.

Manila 15 de Junio de 1861.—Mariano Saló. 0

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, de acuerdo con la Contaduría del ramo, para sacar á subasta simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de Antique, el arriendo del juego de gallos de la esprexada provincia, reductado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858.

1.º Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cincuenta y dos pesos anuales.

2.º Durará el arriendo tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la posesion.

3.º Se verificará el arriendo en el mayor postor; pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente.

1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantía hipotéque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias esprexadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

4.º El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con atreglo á la condicion anterior.

5.º El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el esprexado ramo.

6.º Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de dicha provincia, á ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real, prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.

7.º El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro y medio en la segunda.

8.º Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.

9.º El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.

3.º De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matias Apóstol, á 24 de Febrero: el de S. José, á 19 de Marzo: el de S. Felipe y Santiago, á 1.º de Mayo: el de la Invencion de la Santa Cruz, á 3 de Mayo: el de S. Isidro Labrador, á 15 de id.: el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio el de Sta. Ana, á 26 de Julio: el de S. Lorenzo, á 10 de Agosto: el de S. Bartolomé, á 24 de id.: el de San Agustin, á 28 de id.: el de S. Mateo, á 21 de Setiembre, el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.: el de S. Simon y S. Judas Tadeo, á 28 de Octubre: el de S. Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre: el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Stos. Inocentes, á 28 de idem.

4.º Son tambien dias de pelea los de cumple años de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus dias; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Príncipe de Asturias.

5.º El lunes y martes de Carnestolendas.

6.º El tercer dia de cada una de las tres Pascuas del año.

7.º Tres dias en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.

8.º En las fiestas Reales que se celebren de orden superior, el número de dias que conceda el Superintendente.

10. Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo, en compensacion del que dejó de percibir sus derechos.

11. Fuera de los dias y fiestas que se determinan en el artículo 9.º con la aclaracion del artículo anterior, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.

12. Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningun permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno á título de compensacion, contrato ni otro motivo.

13. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

14. Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningun otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y dias señalados en los artículos 9 y 10.

15. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Subdelegado de la provincia á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

16. El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.º de la Instruccion del ramo.

17. Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata ó cobre indistintamente, cuando menos por valor de las tres cuartas partes del ingreso, en cumplimiento de lo prevenido por la Intendencia general en el artículo 2.º de su decreto de 20 de Noviembre de 1856.

18. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y en la provincia de Antique, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

19. Para poder entrar en licitacion se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino la cantidad de cien pesos. En la provincia tendrá efecto, en su caso, el esprexado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

20. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

21. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los cien pesos de que habla la condicion 19.

22. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

23. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo ptefijado en la primera condicion.

26. No se admitiran despues mejoras de ninguna es-

pecie, ni reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirijirse por la via gubernativa al Esemo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

27. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

29. El asentista se arreglará á la instruccion del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demás superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen esprexados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

30. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 18 deben celebrarse en la provincia de Antique.

31. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiere la rescision de la contrata, ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Binondo 8 de Mayo de 1860.—El Administrador general.—El Interventor general.

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 20 DEL ANTERIOR PLEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. se comprometo á tomar á su cargo por tres años al arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de de 186
Firma del interesado.—Es copia.—El Oficial 1.º Interventor, Santiago.—Es copia.—Mariano Saló. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero por S. M. de esta provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano certifica y dá fe.

Por este edicto llamo, cito y emplazo al ausente Mariano Pasion, natural y vecino del pueblo de Taytay, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, comparezca en esta Alcaldía mayor ó se presente en sus cárceles á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1474 que estoy instruyendo sobre muerte; aperebido de estrados, si así no lo hiciere.

Dado en Manila á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Evaristo del Valle.—Por mandado de S. S.º, Mariano Saló. 21

Por providencia de ayer de la Alcaldía mayor tercera de esta provincia á peticion del M. R. Padre Fray Felix Huerta, Ministro Capellan del Hospital del San Lázaro y con Superior permiso; se sacarán á pública subasta en los estrados del Juzgado en los dias 22 y 23 de Julio prócsimo venidero; los terrenos de la propiedad de dicho Hospital sitos entre los campos de Arroceros y Bagumbayan, bajo el tipo en progresion ascendente de mil quinientos pesos (\$ 1500) y de cuenta del comprador los gastos de subasta y escritura: desde esta fecha estarán de manifiesto los planos de los mencionados terrenos, en la Escribanía del que suscribe, y se admitirán posturas hasta horas dos de la tarde del citado dia 23 que se adjudicarán á favor del mejor postor. Y para conocimiento del público se anunciará por término de treinta dias en la Gaceta de este Capital.

Oficio de mi cargo en la Alcaldía mayor 3.ª de Manila 15 de Junio de 1861. Jayme Pujades. 19

Don Bernardo Salvador, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de la provincia de Camarines Norte.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz (a) Tapayan, soltero, de Daet, para que en el término de treinta dias contados desde el de la fecha, se presente en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 41, que contra el mismo se instruye, por robo en la tercera de esta provincia, aperebido que de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Daet quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Bernardo Salvador.—Por mandado de S. S.º—Valentin Mera.—Lorenzo Mendoza. 9